

AUTO N. 10747

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2019ER47627 del 27 de febrero de 2019, realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB**, ubicado en Calle 64A Sur No. 73D – 59, barrio Perdomo Alto de de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO**, con cédula de ciudadanía No. 79.353.624, en donde se desarrolla la actividad económica de fundición de aluminio y con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 10756 del 18 de septiembre de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB** propiedad del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 64 A Sur No. 73 D – 59 del barrio Perdomo Alto, de la localidad de Ciudad Bolívar en atención a la siguiente información:*

Mediante el radicado 2019ER47627 del 27/02/2019 el señor Ricardo Gómez Preciado solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 64 A Sur No. 73 D - 59 IN 1 del barrio Ismael Perdomo, localidad de Ciudad Bolívar donde funciona una fundición a gas natural de su propiedad para que se emita un concepto donde se establezcan los requerimientos pendientes para poder funcionar de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el 14 de marzo de 2019 se pudo establecer que el establecimiento **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB** propiedad del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO**, funciona en un predio de un solo nivel de uso exclusivo para la actividad económica, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial.*

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con un horno tipo crisol artesanal para el fundido de aluminio con las siguientes características:

Cuenta con una capacidad instalada de fundir 40kg/por día, esta fuente opera con gas natural como combustible con un consumo promedio de 62 m3 /mes, funciona un día/semana por un periodo de 1 hora, 30 minutos/día, no se encuentra debidamente confinado, por lo que las emisiones trascienden más allá de los límites del predio, por otro lado, cuenta con sistema de extracción y ducto en lámina Hot Rolled cuya sección transversal es cuadrada de 1.25 m x 1.25 m, una altura de 10 m aproximadamente, no cuenta con dispositivos de control.

En el momento de la visita el horno no se encontraba operando por lo que no se percibieron olores, ni gases; sin embargo, dadas las condiciones de operación encontradas durante el proceso de fundición estos son susceptibles de generarse durante el mismo.

Las áreas de fundido y moldeo no se encuentran debidamente confinadas.

a. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



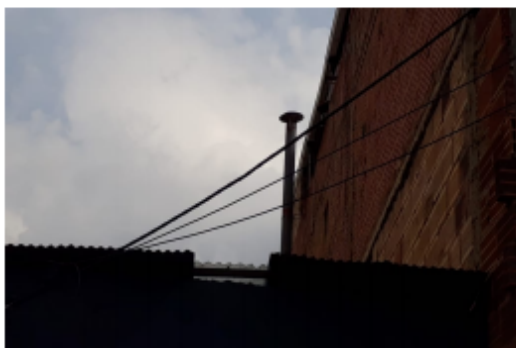
FOTOGRAFÍA N°.1 FACHADA DEL PREDIO.



FOTOGRAFÍA N°.2 NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA N°.3 HORNO PARA FUNDICIÓN DE ALUMINIO



FOTOGRAFÍA N°.4 DUCTO HORNO CRISOL





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB** propiedad del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1
TIPO DE FUENTE	Horno tipo crisol Artesanal
MARCA	Sin marca
USO	Fundición de aluminio
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	05/05/2016
CAPACIDAD DE LA FUENTE	40 kg/día
DIAS DE TRABAJO	1 día/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	1 hora 30 minutos/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (meses)	12
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red

Fuente No.	1
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	62 m ³ /mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	1.25 m x 1.25 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10 metros
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina Hot Rolled
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No posee
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No
NÚMERO DE NIPLES	No posee
NIPLES A 90°	No Aplica
CUMPLE CON LOS 8 DIAMETROS	No Aplica
CUMPLE CON LOS 2 DIAMETROS	No Aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No

**Por error en el acta quedaron registrados No en los ítems de Niples a 90° y cumplimiento de los diámetros y estos no aplican ya que por tiempos de fundido no es posible realizar un estudio de emisiones.*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de fundición del material y moldeo, en las cuales se genera material particulado, gases y olores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO		FUNDICION Y MOLDEO
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Estos procesos no se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica no se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	posee ducto, sin embargo, su altura no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control y se requiere técnicamente su implementación.

Posee sistemas extracción para el proceso	Si	Poseen sistemas de extracción para el proceso
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si*	En el momento de la visita técnica se percibieron olores fuera de las instalaciones

* Por un error de transcripción en el acta de visita se coloco como evidencia NO sin embargo esta es SI

En los procesos de fundición y moldeo se generan material particulado, gases y olores, emisiones que no son manejadas de manera adecuada, las áreas no se encuentran debidamente confinadas, el horno tipo crisol cuenta con sistemas de extracción, el cual conecta con un ducto cuya altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, no cuentan con dispositivos de control para material particulado y olores causando molestias a vecinos y transeúntes.

Así mismo en las instalaciones se realiza el proceso corte el cual genera material particulado que es manejado de la siguiente manera:

PROCESO	CORTE	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Este proceso se da en un área debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica no se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere técnicamente su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No cuentan con sistemas de control y no se requiere técnicamente su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	No aplica	No poseen sistemas de extracción y no se requiere técnicamente su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

El establecimiento da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de corte por lo que no son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

Así mismo en las instalaciones se realiza el proceso pulido el cual genera material particulado que es manejado de la siguiente manera:

PROCESO	PULIDO DE PIEZAS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Este proceso se da en un área debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica no se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere técnicamente su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No cuentan con sistemas de control y no se requiere técnicamente su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	No aplica	No poseen sistemas de extracción y no se requiere técnicamente su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

El establecimiento da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de pulido por lo que no son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

(...)

CONCLUSIONES

11.1. El establecimiento **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB** propiedad del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Si bien está reglamentada dentro de las que deben tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 al fundir 160 kg/mes de aluminio este permiso no le es aplicable.

11.2. El establecimiento **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB** propiedad del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB** propiedad del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO** cumple con el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su fuente fija horno crisol cuentan con ducto y este artículo establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea

cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

11.4. El establecimiento **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB** propiedad del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su actividad de fundición y moldeo de aluminio, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10756 del 18 de septiembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

“(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, por parte del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO**, con cédula No. 79.353.624, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB**, ubicado en la Calle 64A Sur No. 73D – 59 Interior 1, barrio Ismael Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de fundición de aluminio, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: un (1) Horno tipo crisol artesanal, usado para fundición de aluminio, con capacidad de 40 Kg/día, el cual emplea gas natural como combustible, sin embargo, no maneja de forma adecuada material particulado, olores y gases, siendo susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes, asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO**, con cédula No. 79.353.624, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB**, ubicado en la Calle 64A Sur No. 73D – 59 Interior 1, barrio Ismael Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO**, con cédula No. 79.353.624, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES Y MECANIZADOS RICROB**, ubicado en la Calle 64A Sur No. 73D – 59 Interior 1, barrio Ismael Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **RICARDO GÓMEZ PRECIADO**, con cédula No. 79.353.624, en la Calle 64A Sur No. 73D – 59 Interior 1, barrio Ismael Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 10756 del 18 de septiembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2019-3022**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

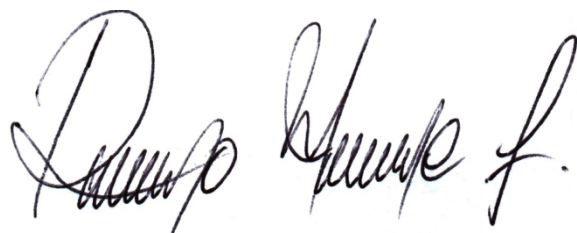
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: SDA-08-2019-3022

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/06/2023

